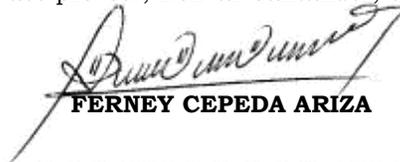


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer, Bolívar Santander, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,



FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, abril cuatro (04) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202200021-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
YORMAN ANDRÉS PEÑA DUARTE
04 DE ABRIL DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **YORMAN ANDRÉS PEÑA DUARTE**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **YORMAN ANDRÉS PEÑA DUARTE**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.005.294.640, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$2.829.221,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060266100009057, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
 - 1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$279.331,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
2. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060266100007795, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

- 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el día catorce (14) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$21.218,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **YORMAN ANDRÉS PEÑA DUARTE**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, si se demuestra que la demandada cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado No. <u>022</u> hgy <u>05/ABR/2022</u>
 FERNY CEPEDA ARIZA SECRETARIO